EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-235/2016



ACTOR: VIRIDIANA SOLEDAD ELIOSA HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAPALOTLA, TLAXCALA PERTENECIENTE AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-235/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por Viridiana Soledad Eliosa Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Papalotla, Tlaxcala, en contra de la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la elección y otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, de la elección de presidente de comunidad de San Buenaventura, Municipio de Papalotla, Tlaxcala, así como en contra de los resultados consignados en todas y cada una de las casillas instaladas en dicha comunidad el cinco de junio del presente año, otorgada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio mediante sesión iniciada el ocho de junio del presente año.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes**. De la narración de hechos, de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:
- A. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los presidentes de comunidad, incluida la de San Buenaventura, municipio de Papalotla, Tlaxcala para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno, (2017-2021).



B. Cómputo municipal y recuento. Dentro de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Papalotla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se levantó el acta, relativa al recuento realizado en sede administrativa de la elección de la comunidad de San Buenaventura, Papalotla, Tlaxcala, en la que se hizo constar que fueron recontadas tres casillas a través de un grupo de trabajo.

En dicho recuento se dieron los siguientes resultados relativos a la elección del Presidente de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla.

PARTIDO	VOTOS	
PAN	DIECIOCHO	18
PRI	CIENTO TREINTA Y CUATRO	134
PRD	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO	261
PT	CERO	0
PARTIDO VERDE	CERO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	272
NUEVA ALIANZA	CERO	0
PAC	CERO	0
PARTIDO SOCIALISTA	CERO	0
MORENA	CIENTO NOVENTA Y CINCO	195
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	271
CANDIDATO NO REGISTRADO	CIENTO SESENTA Y CINCO	165
VOTOS NULOS	CUARENTA Y UNO	41

II. Presentación del medio de impugnación. El trece de junio del presente año, fue presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Viridiana Soledad Eliosa Herrera, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y anexos, recibido a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos.

III. Cuenta y turno. El veinte de junio del presente año, se dio cuenta a la ponencia encargada del proyecto, con el ocurso, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en sus respectivos carácteres de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y anexos; recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintiún horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio del año que transcurre, en la que rindió informe con relación a la demanda presentada por la actora, así como la



respectiva cédula de publicitación, por la que el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-235/2016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- IV. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió el Juicio Electoral promovido por Viridiana Soledad Eliosa Herrera, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Publicitación. El medio de impugnación fue publicado a las veintitrés horas con doce minutos del trece de junio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas, sin que se apersonara persona alguna que refiriera tener dicho carácter.
- VI. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el treinta de junio de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

- 1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que el demandante precisa la denominación de la actora y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.
- 2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en sesión de fecha dos de ocho y concluida el día nueve de junio del año en curso; y toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable el día trece del presente mes y año, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio.

Previo el análisis de los planteamientos realizados por la actora, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE



INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"1. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda la actora, visibles a fojas de la seis a la catorce, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ **OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**"2.

De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que la aquí actora Viridiana Soledad Eliosa Herrera impugna "el resultado de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, de la elección de Presidente de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla, Tlaxcala, así como los resultados consignados en todas y cada una de las casilla instaladas en dicha comunidad el cinco de junio del presente año, relativas a la elección del Presidente de Comunidad ".

Exponiendo, como agravio primero, que derivado del resultado tanto de la jornada electoral anotados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la sesión de cómputo municipal, se violan los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, que hacen que el resultado electoral no sea creíble, toda vez que, haciendo un análisis exhaustivo y minucioso de los actos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de computo municipal, en todas y cada una de las casillas que desde este momento se impugnan, el número de boletas electorales consignadas en las listas nominales de electores de casilla, son superadas hasta con veintiséis boletas de más en una casilla, dieciocho en otra y dos más en la tercera casilla, lo que conlleva a tener cuarenta y seis boletas más que electores.

En la elección de Presidente de Comunidad de San Buenaventura , hubo al menos cuarenta y seis boletas de más en todas las casillas que integran dicha demarcación electoral, lo que conduce, además de a una falta de certeza y legalidad, a una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, ya que al existir tal cantidad de votos que sobrepasa

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista "Justicia Electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000. 2 Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena

Época, Tesis: VI.2o. J/129.



por mucho la lista nominal de la comunidad en la cantidad antes señalada, la misma resulta determinante para el resultado de la votación, considerando que el candidato ganador obtuvo 272 votos, los que si se le restaran dichos 46 votos al partido que obtuvo el primer lugar, el resultado y el sentido de la votación de la comunidad cambiaría sustancialmente, pues en dicha hipótesis el partido de la suscrita resultaría ganador o cualquier otro con un número de votos que lo llevarían a un primer lugar sumándole esos 46 votos-boletas que están de más.

Alega igualmente que en el momento del cómputo municipal, se hicieron notar las irregularidades antes mencionadas, sin que la autoridad se manifestara en algún sentido, y se limitó a consignar los resultados ya trascritos como si lo aducido no tuviera relevancia.

Aportación de pruebas y análisis de las mismas en relación a los hechos controvertidos.

La parte actora, para probar sus hechos, ofreció las pruebas que identificó como de la uno a la cinco denominadas documentales, las cuales en este acto se proceden a desglosar, a efecto de justificar en su caso los hechos controvertidos.

Por lo que se refiere a la documental identificada con el número uno, consistente en copia certificada de su acreditación como representante del partido político actor, se justifica únicamente la representación de este, sin aportar algún otro dato en relación a la controversia planteada.

Por lo que se refiere a las pruebas identificadas con los números dos, tres, y cuatro, denominados la número dos como copia certificada de la Sesión de Computo Municipal, la número tres como copia certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, y la número cuatro, consistente en la lista nominal de electores, las mismas no resultan eficaces para el presente caso, de conformidad al siguiente razonamiento.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al recuento de votos en sede administrativa prevé lo siguiente:



Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

- X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y
- b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

- I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y
- III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, dispone:

TRIBUNAL



Artículo 103.³ El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:
- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva:
- b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.
- II. Para decretar la realización del escrutinio y. cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:
- a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;
- b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e
- c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.
- III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

³ (El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 128, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 28 de agosto de 2015)



De lo anterior tenemos, que las pruebas ofrecidas, no resultan eficaces para otorgar conforme con lo solicitado, puesto que, como se aprecia de autos, a foja dieciocho del presente expediente, consta que se realizó el recuento en sede administrativa, cuya acta consta del siguiente texto en lo que interesa al presente asunto:

"...en el domicilio del consejo municipal de Papalotla, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 105, fracción VI; 240, párrafo primero, 241, fracciones XI, inciso a, XII y XII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedieron a realizar el computo municipal de la elección de presidente de comunidad por el principio de mayoría relativa haciendo constar que de 03 paquetes que contenía los expedientes de la elección sin muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del presidente del consejo municipal y que en 03 en donde se encontraron causales de recuento fueron recontadas en 1 grupos de trabajo, y toda vez que se actualizó el supuesto de la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, se llevó a cabo el recuento de votos de 3 casillas cuyos paquetes electorales se recibieron en el consejo municipal, realizado por 1 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente."

Acta en el que se aprecia la firma de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos, firmando la misma la aquí actora, en el renglón tercero de dicho apartado; por lo que, tomando en cuenta que dicha documental resulta ser de naturaleza pública, y que la misma establece de forma expresa que se realizó el computo de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, del Municipio de Papalotla, Tlaxcala, por lo que cualquier error de cómputo o aritmético en los resultados de las citadas casillas ha sido subsanado con el citado recuento, con lo que han quedado sin efecto las actas del escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la jornada electoral del cinco de junio de la anualidad, solicitadas por la ahora actora. Al respecto, cabe señalar que de tal recuento no se aprecia que se desprendan los datos relativos a las boletas sobrantes en el sentido expuesto por la actora.

Por otra parte, nada práctico produciría el solicitar la copia certificada de la Sesión de Cómputo Municipal, y la consistente en la lista nominal de electores, puesto que, como se ha dicho, ya fue realizado el escrutinio en



sede administrativa, estando presente el partido político aquí actor, y además evidentemente con ello no se acreditaría la irregularidad que alega la misma actora. Máxime que únicamente funda su petición de duda, en lo que alega como la cantidad de boletas sobrantes, sin estar apoyada en elementos adicionales, como serían en el caso, escritos de incidentes u otros elementos que generaran convicción, en la supuesta irregularidad aquí demandada.

Por lo cual, los argumentos de la actora se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentran justificados con elemento probatorio alguno, resultando infundado los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación; y

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el juicio electoral promovido por Viridiana Soledad Eliosa Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Papalotla, Tlaxcala.

SEGUNDO. De conformidad a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran infundados los agravios propuesto por la parte actora, confirmándose el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-235/2016



MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

Hoja once de firmas de la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciséis dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-235/2016.